

puede mantenerse íntegra después del Código, es la que dejamos consignada, al decir aquél en el art. 924: «Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.»

Suscribimos la opinión de un malogrado escritor (1), cuando dice: «La definición que da este artículo no puede ser más deficiente é inexacta, ó por lo menos oscura. La representación no da al representante derecho á *suceder* al representado, como expresa el artículo: el representado no recibe los bienes de la herencia; mal pueden *sucederle* en ellos los representantes: el nieto, por virtud de la representación, no tiene derecho á *suceder* á su padre, sino á heredar al abuelo.»

La idea genérica de *representación* es equivalente á la de *subrogación*, al colocar al representante en el lugar del representado, para los efectos de heredar éste en vez de aquél premuerto, incapaz ó desheredado, al ascendiente común, siendo esto lo que impropia mente quiere decirse con el verbo *sucederle*, refiriéndose al primero respecto del segundo; aparte del vicio de generalidad de atribuir este derecho excepcional de representación nada menos que á «los *parientes* de una persona», cuando es sabido que ni en el Derecho antiguo, ni según el Código civil, se otorga más que á los comprendidos en la línea recta descendente, y á los de la colateral, sólo hasta el segundo grado ó hijos de hermanos ó sobrinos; y no valía la pena de esta amplitud de términos para que después de hablar en el art. 924 de los *parientes*, sin distinción alguna, como si á todos pudiera corresponderles dicho derecho, en el siguiente, 925, figuren ya esas dos limitaciones respecto de ambas líneas y en una de ellas no se pasara de los parientes de segundo grado—sobrinos carnales—para representar á los de primer grado ó hermanos del causante premuertos.

Este derecho de representación, es de naturaleza esencialmente *legal*, La ley, de índole excepcional y de aplicación estricta por su exclusivo ministerio, le establece y le reconoce únicamente á determinados parientes, en supuestos taxativamente previstos en ella, fingiendo ó suponiendo que por la premoriencia al intestado de un pariente intermedio, entre él y otro, que de aquél procede por relación directa paterno-filial, el hijo ocupa el lugar que el padre hubiera ocupado, de no haber premuerto, en la sucesión del pariente común.

Esta subrogación, por consiguiente, es ajena á la voluntad del heredero premuerto y representado, sin que ningún hecho anterior de éste, incluso la renuncia, hecha después de la muerte del intestado, seguida de la del renunciante, ni la incapacidad ni la desheredación en la sucesión testada del mismo, puedan privar á sus hijos de su derecho á suce-

(1) Navarro Amandi, ob. cit., t. III, pág. 390.

der al ascendiente ó pariente común—hermano y tío, respectivamente—, ostentando los mismos derechos que tenía su hijo ó hijos, nietos ó sobrinos del difunto, si bien en este último caso sólo cuando concurren con sus tíos ú otros hermanos de aquél.

De esto se deduce que, con este derecho de representación, á quien se sucede es al causante común y no al representado.

12. El derecho de representación, á pesar de figurar en el Código como una sección, la tercera del cap. 3.º, tít. 3.º, lib. III, «De la sucesión intestada», tiene aplicación á la testada cuando por la *premoriencia*, por ejemplo, de los hijos que distribuirían su legítima *in capita*, suceden en ella *in stirpes*, los nietos, y también en los supuestos de *incapacidad* y *desheredación* de alguno de aquéllos, que salva expresamente el art. 929 en congruencia con el 761 y 857; pero estas posibles aplicaciones del derecho de representación á la sucesión testada, no pueden tener lugar propiamente en las de carácter voluntario, porque la institución no es forzosa, sino en la de carácter legal, ó sea en lo concerniente á las legítimas.

Tampoco la renuncia hecha por el hijo de la herencia de su padre, le priva de subrogarse en su lugar por el de representación en la sucesión de abuelo ó bisabuelo ó de un hermano de su padre, su tío, en concurrencia en este caso con otros hermanos del difunto, tíos, á su vez, del que sucede por derecho de representación.

13. Esta nomenclatura es la causa de cierto error y contrasentido en las aplicaciones de este derecho, pues no se concibe cómo el incapaz, el desheredado y el premuerto, que no existen *legalmente* para la sucesión, los dos primeros, ni *legal* y *físicamente* el último, pueden decirse propiamente representados por sus hijos ó descendientes en la sucesión del ascendiente ó pariente común; y, sin embargo, es así, porque lo que se llama *representación*, no es en el fondo más que una *subrogación* ó *sustitución*, cuya fórmula práctica consiste en que, premuerto el ascendiente intermedio le reemplacen ú *ocupen su lugar* sus descendientes, que se dice en lenguaje jurídico, no muy apropiado, aunque de uso tradicional en leyes y tratadistas, que lo hacen *por derecho de representación*.

14. Es característico de este derecho, que la representación ó subrogación no tenga lugar más que de generación en generación, es decir, grado á grado, para que el inferior pueda representar al inmediatamente anterior, pero no á los precedentes; esto es, que muerto el abuelo y premuerto el hijo de éste y padre de los nietos, éstos representarán al mismo en la sucesión de aquél, ocupando todos en ella el lugar que como hijo le correspondía á éste; pero no en la del bisabuelo, si viviera, el abuelo; más si hubieran muerto el abuelo y el padre, los bisnietos del bisabuelo que murió el último y de cuya sucesión se trata, ocuparán en la sucesión

el lugar que como nieto de aquél correspondía á su padre, pero no el del abuelo, como hijo que era del intestado.

15. No obstante que ninguno de los arts. 924 á 929, que tratan del derecho de representación en términos generales é indistintos respecto de los parientes de la línea descendente y colateral en que tiene lugar, sin calificar el parentesco de *legítimo* ni de *ilegítimo* ó *natural*, ordinariamente se ha entendido que se refiere sólo al de la primera clase, y no es así. El mismo Código, según se ha visto al explicar los arts. 940 y 941, le admite y aplica *nominatim*, en los casos de sucesión de padre natural ó legitimante por hijos naturales ó legitimados, que concurren con descendientes de otro hijo natural ó legitimado premuerto, ordenando que los primeros sucederán por derecho propio, y los segundos, *por representación* (art. 940); y declarando que los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores artículos—también el 239, que á falta de ascendientes y descendientes legítimos prescribe sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos y los legitimados por concesión Real—, se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán *por derecho de representación* á su abuelo difunto (art. 941).

Obsérvase, desde luego, que el orden de estos artículos está invertido: el primero, general y declarativo de la existencia del derecho de representación en el parentesco ilegítimo natural, es el 941, mientras que el 940 es una aplicación concreta de aquél.

Asimismo, resulta que este derecho de representación en la sucesión por naturales y legitimados, sólo se otorga en la línea descendente, pero no en la colateral, como en el parentesco legítimo hasta el segundo grado. Si se atiende á la palabra *descendientes*, en general, que usan ambos arts. 940 y 941, puede entenderse que alcanza á toda la descendencia, sin limitación de grado; pero si se toman en cuenta las palabras finales del 941, «á su abuelo difunto», parece que el derecho de representación no pasa del segundo grado, ó sea de los nietos procedentes de hijos naturales ó de legitimados por concesión Real.

Lo que es indudable, es que el derecho de representación, tratándose del parentesco legítimo natural, no tiene lugar en la línea colateral, ó sea á favor de los hijos de hermanos premuertos ó sobrinos, puesto que el art. 945, antes explicado, llama sólo á los hermanos naturales «según las reglas establecidas para los hermanos legítimos», pero no para los sobrinos.

16. El *derecho de representación*, en su aplicación normal á la sucesión intestada y en relación con las diversas especies de *líneas* de parentesco, se inspiró siempre y se inspira en el Código en muy distintos criterios de aplicación, á saber: en la línea ascendente, inadmisibile y prohibido; en la descendente, admitido sin limitación en todos sus grados;

y en la colateral, circunstancial y restringido, admitiéndose sólo en favor de los hijos de hermanos premuertos ó sobrinos del difunto, cuando concurren con aquéllos, sus tíos, pero no cuando vienen solos á la sucesión los sobrinos, aunque su filiación proceda de distintos hermanos.

17. La inaplicación de este derecho á la línea *ascendente*, es criterio jurídico y legislativo de todos los tiempos, que siempre se ha rechazado, en armonía con su carácter *lineal*, que á su vez constituye una representación de otra especie ó en sentido inverso, combinada con el imperio de la regla de proximidad de grado, como preferente y excluyente de ascendientes de igual ó diferente línea, pero de grado más remoto.

En la sucesión de ascendientes, no suceden las *personas* sino por representación de las *líneas*, cualquiera que sea el número de aquéllas, una ó dos, que las representen, y respecto de ambas tienen preferencia excluyente los ascendientes que existan de una ó de las dos líneas de grado.

Esta forma especial de la sucesión lineal lleva en su fondo un modo de suceder *in capita*, para el uno ó los dos ascendientes de grado más próximo que representen la línea, que constituye una representación *lineal*, incompatible con la *personal de grado*, que caracteriza el llamado *derecho de representación*.

Es una dificultad de naturaleza, y, por decirlo así, de estructura jurídica, entre ambos *modos* de suceder, la que hace inaplicable aquél á los ascendientes, siquiera se pretenda explicar por los escritores con unos ú otros motivos naturales, tales como el de la ley biológica ó sucesión de la vida y de la muerte, precediendo la de los ascendientes á la de los descendientes, la mayor intensidad del cariño de los primeros á los segundos, y no viceversa, por aquello de que el amor antes desciende que asciende, comparado por Laurent á la corriente de un río, el cual lleva el curso de su declive y no el de los puntos más elevados de su cauce (1), y no sin razón más jurídica por algún otro (2), como la de que los ascendientes no traen causa de los descendientes, sino viceversa, y por eso cabe la representación de los primeros por los segundos, pero no al contrario.

Ese es, en fin, el criterio del Código en su art. 925, confirmado por el 936 y el 937, que establecen la sucesión *lineal* por los ascendientes, bajo el principio riguroso de la *proximidad de grado*, ya antes consignado en el 921, con la única salvedad del derecho de representación, «en los casos en que deba tener lugar»; salvedad que no cabe en la sucesión de los ascendientes, en la cual no procede ni se admite por los artículos antes indicados.

(1) D'Aguanno opina lo contrario: «Y que por el mismo interés de la unidad y solidaridad de la familia, debería admitirse el derecho de representación aun entre los ascendientes». *La genesi e l'evoluzione del Diritto civile*, Torino, 1890; pág. 429.

(2) Scævola, ob. cit., t. XVI, págs. 252 y 253.

18. Por el contrario, el derecho de representación, es permanente y procede siempre, *cualquiera que sea el grado*, en la línea recta *descendente*, pudiendo concurrir á la sucesión intestada del ascendiente varios descendientes de diferentes grados, de primero ó posteriores, más próximos, iguales ó más remotos, ocupando los de grado ulterior el lugar que hubiera correspondido á los premuertos de grado inmediatamente anterior; y, por consiguiente, sólo tendrá lugar cuando falte el descendiente de grado ó grados intermedios del ascendiente fallecido abintestato y de los descendientes subrogados en el derecho del primero y llamados á la herencia intestada, por representación de los derechos que aquél hubiera acreditado en la misma, de haber sobrevivido al intestado.

Así, por ejemplo, dada la condición ilimitada de este derecho en los descendientes, podrá ocurrir que á la sucesión intestada del ascendiente común, concurren: 1.º, hijos solos, en cuyo caso falta el supuesto del derecho de representación; 2.º, hijos con nietos, procedentes de otro ú otros hijos premuertos, que es la hipótesis del derecho de representación de los segundos, colocados en el lugar y derechos que hubiera tenido el padre que premurió, de haber sobrevivido, y, por eso, se dice que le representan ó que heredan por derecho de representación; 3.º, nietos solos, procedentes de uno ó de diferentes hijos premuertos, que también suceden por virtud de la representación de su padre respectivo, ocupan su lugar y se subrogan en los derechos hereditarios que pudiesen haber invocado aquél ó aquéllos sin su premoriencia al ascendiente, de cuya herencia intestada se trate; y 4.º, nietos con bisnietos ó descendientes de posteriores grados al primero y de diferentes entre sí, que concurren á la sucesión del ascendiente común, ostentando, los del segundo grado ó nietos, los derechos de los hijos premuertos de aquél, sus padres respectivos, y los del tercero ó posteriores grados, bisnietos tataranietos, etc., los derechos de sus ascendientes premuertos é intermedios con el ascendiente común fallecido *ab intestato*, por medio de una doble ó triple representación que de unos en otros los coloque en el lugar que hubiere tenido en la sucesión el descendiente de primer grado, de quien traiga causa por la generación sucesiva.

19. Por último, en la línea *colateral*, según este art. 925, que conserva el sentido de los precedentes legales patrios (1), el derecho de representación «sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo ó bien de un solo lado»; es decir, que no pasa del tercer grado, ó sea de los hijos de los hermanos, sobrinos del difunto intestado, y eso con la limitación del art. 927, de que no sucedan por derechos de

(1) Pero no de los romanos de la Novela 118 de Justiniano y de algunos Códigos, como el de Napoleón y otros, los cuales extendieron á todos los descendientes de los hermanos premuertos el derecho de representación, sin restringirlo á los hijos de éstos.

representación, sino cuando concurren con otros hermanos del *de cuius*, que serán sus tíos carnales, siquiera el vínculo de hermandad entre el causante de su representación y los hermanos supervivientes sea de vínculo doble ó sencillo; es decir, germanos, uterinos ó consanguíneos, que es indiferente.

Esta mayor limitación respecto de la representación en la línea colateral, comparada con la recta descendente, obedece á la diferente presunción de la voluntad respecto de la descendencia procedente de una y otra línea; pero la circunstancia de ser doble ó sencillo el vínculo no ha parecido, con razón, motivo bastante para aplicar diferente criterio á los unos que á los otros.

Como este art. 925 está concebido en términos generales y dictado para la normalidad del parentesco legítimo, sin mencionar el parentesco natural, no debe entenderse aplicable en todas las líneas recta, descendente ó colateral, más que al de la primera clase, por lo mismo que sólo en ella las filiaciones sucesivas tienen fundamento bastante de certeza por virtud de la presunción legal de la generación legítima, y porque los derechos sucesorios procedentes de parentesco meramente natural tienen carácter restringido y de excepción, cuyos supuestos y prescripciones son siempre objeto de mención expresa, según, entre otros, lo acreditan para esta materia de la sucesión intestada, los arts. 940 y 945, á cuya anterior explicación nos remitimos.

20. El art. 926 es una confirmación del 924 ó una reiteración de concepto de la *representación*, con la diferencia de que aquél lo considera como *derecho*, y éste, como *modo* de división de la herencia, previniendo que se haga siempre *por stirpes*, ó sea tomando por tipos de unidad el conjunto de los que representen el derecho de un heredero de grado anterior premuerto; declaración, en realidad innecesaria, aunque siempre aclaratoria, dado el concepto del derecho de representación que ostentan para suceder.

Merece notarse que, siendo la medida del derecho de representación, según este artículo, el que «el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado», añade, «*si viviera*»; de lo cual se induce que sólo cabe aquel derecho respecto de personas muertas ó herederos preferentes que hubieran sido en la sucesión, por la regla general de proximidad de grado del art. 921, que hayan fallecido antes que el causante, y nunca de personas *vivas*, cuyo extremo queda confirmado por el art. 929, que no admite más excepciones que las de los casos de desheredación ó incapacidad.

Desarrollo del segundo párrafo del art. 925, que admite el derecho de representación en la línea colateral sólo en favor de los hijos de hermanos de doble ó sencillo vínculo, es el 927, que lo restringe al caso de que concurren con sus tíos, hermanos de su padre y del intestado, esta-

bleciendo que cuando concurren solos heredarán por partes iguales, es decir, *in capita* y no *in stirpes*. Motivan esta diferencia, dos circunstancias: el respeto de parentela, por la prioridad de grado de los hermanos sobre los sobrinos, y la razón afectiva, como fundamento de presunción de la voluntad, según la cual se supone mayor el cariño del intestado á sus hermanos que á sus sobrinos, y sólo admisibles éstos en concurrencia con los hermanos, por la consideración igual tenida á la memoria del hermano premuerto, siendo en este caso una sucesión *entre hermanos*. En cambio, cuando los sobrinos, hijos de hermanos premuertos, no concurren con sus tíos y sí solos, desaparece la razón de preferencia afectiva y de voluntad presunta en favor de los hermanos premuertos, padres de los sobrinos de aquel que les representarían, y siendo ya una sucesión, no *entre hermanos*, sino *entre sobrinos*, cualquiera que sea el número y la procedencia de ellos como hijos de los hermanos que premurieron al *de cuius*, se iguala para éste el título afectivo, por no haber razón que autorice, atendida la identidad de grado de parentesco y falta de voluntad expresa para presumir otra cosa, y, por eso, desaparece el derecho de representación y la sucesión *in stirpes* y todos los sobrinos, hijos de hermanos premuertos del intestado heredan por partes iguales ó *in capita*.

Lo que no dice este art. 927, sin duda por exceder á su cometido y porque debe entenderse resuelto por otros, es, si ese criterio de división por *partes iguales* será aplicable á todos los casos de sucesión de sobrinos solos, procedan de hermanos premuertos de doble ó sencillo vínculo, ó si esta última circunstancia deberá influir en la cuantía de su participación en la herencia, no sólo en este caso de venir solos á la sucesión de su tío intestado, sin la concurrencia de otros tíos, hermanos de sus padres premuertos, sucediendo *in capita*, sino cuando éstos concurren y deban los sobrinos suceder *in stirpes*, por derecho de representación.

Desde luego, en este último supuesto, no es dudoso que, si tal derecho, mediante el cual *ocupan el lugar de su padre*, y según el art. 924, ostentarán los derechos que aquél tendría, «si viviera ó hubiera podido heredar», ratificado por el 926, al decir que los «representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, *si viviera*», estos preceptos, puestos en relación con el art. 949, al determinar que, «si concurren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia», son todos y cada uno suficientes para resolver que, el sobrino ó sobrinos, hijos de hermano premuerto de vínculo sencillo, que concurren con sus tíos, hermanos de doble vínculo del intestado, no sucederán á éste *in stirpes* más que en una *mitad* de la parte correspondiente á sus referidos tíos de doble vínculo, con quienes concurren; y, por el contrario, que, cuando los sobrinos sean hijos de hermano premuerto de doble vínculo y concurren con hermanos

del intestado de vínculo sencillo, sus tíos, cada uno de éstos no heredará más que la mitad de la porción correspondiente á aquellos sobrinos, hijos de hermano de doble vínculo, premuerto, conforme á dichos artículos, á la salvedad general del 921, respecto del doble vínculo, en su referencia expresa al 949 y con arreglo al 951, en cuanto declara que, «los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo» y con la comprobación última que presta á esta solución el mismo art. 954, al establecer que la sucesión de los demás colaterales, que no sean hermanos ni hijos de hermanos se verificará sin preferencia entre ellos por razón del doble vínculo, y, por tanto, *a sensu contrario*, siempre se tendrá en cuenta esta preferencia cuando se trate de que sucedan hermanos ó hijos de hermanos.

Por los mismos fundamentos, y á pesar de los términos generales y absolutos en que se ofrece redactado el final del art. 927, que explicamos, «si concurren solos—sobrinos ó hijos de hermanos—heredarán por *partes iguales*», resulta indudable que también en este caso ha de tenerse en cuenta la circunstancia de doble ó sencillo vínculo á los efectos de aquellos artículos antes citados, según lo ha resuelto el Tribunal Supremo (1), declarando sustancialmente y bajo atinados fundamentos, que los hijos de un medio hermano de doble vínculo tienen, derecho á percibir doble porción, lo cual se ajusta á los arts. 926, 927, 949 y 951 del Código civil.

21. Al declarar el art. 928 del Código civil que, «no se pierde el derecho de representar á una persona por haber *renunciado* su herencia», establece una conclusión perfectamente lógica—aunque á primera vista parezca otra cosa—con la *naturaleza*, ya que no con el *nombre* de este titulado *derecho de representación*, cuya esencia, según dijimos ya, no es la de ostentar el que la ejerce la *personalidad* del que se dice representado, sino la de *subrogarse* en el puesto que hubiera tenido aquel de sobrevivir—ó no ser incapaz ó desheredado—ó *sustituirle* en sus derechos á la herencia del ascendiente ó pariente común. Así es que la renuncia de la herencia del representado, ó mejor subrogado ó sustituido, hecha por el que, mediante el llamado *derecho de representación*, le sustituye, ocupando su lugar en la sucesión del intestado, no puede ni debe ser obstáculo, como se declara en el art. 928, por tal motivo y, además, porque se trata de otra herencia distinta que la renunciada, para que se pierda dicho derecho de representación que nada tiene que ver con ella ni desde el punto de vista de los derechos y obligaciones que compongan aquella universalidad hereditaria, diversa de la del *ab intestato* en que aquél se utiliza, ni tampoco en relación al tiempo en que ambas se

(1) Sent. de 17 de Enero de 1895, inserta en el núm. 8 de este capítulo.

causaran ó produjeran sus efectos, porque el que sucede por lo que se dice *representación*, lo hace por su propio derecho y no por los del que se llama representado, que no tiene ninguno, puesto que los que hubiera tenido no los llegó á adquirir por la premoriencia ó los perdió por la incapacidad ó indignidad.

Otro artículo se registra en el Código, que es el 923, ya explicado (1), que, á pesar de sus aparentes analogías de primera impresión, se refiere á supuesto diametralmente contrario, cual es el de que repudie la herencia el pariente ó parientes más próximos y sean llamados los del grado siguiente, ya no por representación de los derechos de los renunciates, sino por el suyo propio, según previene dicho artículo, toda vez que el denominado *derecho de representación* no se da en los casos de renuncia del representado, y sí únicamente, por regla general, en los de su premoriencia, y á lo sumo en los de su desheredación ó incapacidad.

Este art. 928, no resuelve más que el caso de renuncia de herencia del representado, á que se refiere, manteniendo el derecho de representación en el renunciante para ocupar su lugar, cuando hubiere premuerto, en la herencia del pariente común; pero omite el proveer á la hipótesis, también posible, de incapacidad ó indignidad en el segundo respecto del primero, que no sea aplicable, por sus causas, á la herencia en que se utilice el derecho de representación; y, sin embargo, por igual criterio de doctrina que el adoptado respecto de la renuncia por este art. 928, es lógico afirmar que tampoco dichos motivos pueden determinar la pérdida del expresado derecho de representación, ya que la incapacidad ó indignidad ha de serlo con relación á la persona ó herencia en que se sucede y no con otras.

22. Apartándose de aquel supuesto general de premoriencia, como base normal del derecho de representación, el art. 929 prescribe que, «no podrá representarse á una *persona viva* sino en los casos de desheredación ó incapacidad», que constituyen las dos excepciones de aquel principio. Ambas están perfectamente justificadas por su carácter personalísimo, que no permite imputarlas en justicia á los hijos de aquellos en quienes concurren, sean descendientes ó hermanos del intestado de cuya sucesión se trate, y mucho más, si se atiende á la verdadera naturaleza jurídica antes expresada del impropriamente llamado derecho de representación; siendo este art. 929 una concordancia perfecta de los arts. 761 y 857, relativos á los efectos de la incapacidad y de la desheredación (2); si bien la primera de estas causas es aplicable á hijos de

(1) Núm. 23, letra *b*, cap. 24.º de este tomo.

(2) Explicados, respectivamente, en el núm. 77, cap. 5.º y en el núm. 30, cap. 16.º de este tomo.

hermanos, para la sucesión de su tío en concurrencia con otros hermanos del difunto, por derecho de representación, y á hijos ó descendientes de descendientes para la sucesión del ascendiente común, por aquel derecho, y la segunda de ellas no puede tener aplicación más que á estos últimos, pero no á los primeros, porque los hermanos no acreditan legítima y mal pueden ser desheredados.

Parece extraño que este art. 929, figurando entre las disposiciones de la sucesión intestada, se refiera al caso de desheredación que presupone un testamento en el cual ésta se haga; y, sin embargo, la hipótesis no es imposible, dados los casos en que la sucesión legítima tiene lugar, según el art. 912, aunque exista testamento, la compatibilidad entre la sucesión testada y la intestada y por el derecho de legítima, que ya deja á salvo para los hijos del desheredado el referido art. 857.

Lo propio sucede en el caso de incapacidad, que también comprende el art. 929, en congruencia con el 761, que, para tal supuesto, declara que, «los hijos ó descendientes del hijo ó descendiente incapaz, por indignidad, *adquirirán* su derecho á la legítima».

En rigor, estas dos declaraciones de los expresados arts. 761 y 857 no significan un caso de desheredación del desheredado ó incapaz por sus hijos ó descendientes, en el sentido de que éstos sucedan por la *representación* del derecho de aquél, pues deja de tenerle por la desheredación ó por la incapacidad, sino que suceden por *derecho propio*, llegado que sea cualquiera de esos dos supuestos, aunque viva su padre y, por consiguiente, la declaración del 929 es innecesaria, á no ser para confirmar las de aquellos dos artículos, é inexacto el empleo de la palabra *representarse*, el cual sólo se puede justificar, teniendo en cuenta que su valor gramatical no es equivalente de su verdadera inteligencia jurídica y legal, según tenemos dicho, toda vez que, si se atendiera á éste, resultaría perfectamente inútil el citado art. 929.

C. DERECHO DE ACRECER.

23. Doctrina complementaria, también relativa á las reglas de la distribución de la herencia en la sucesión intestada, bajo el concepto de *efectos secundarios* de la misma, es el *derecho de acrecer* (1); pues así como en la sucesión testada, mediante la institución de heredero, se regula dicha doctrina de *efectos secundarios* que la misma puede producir, por virtud del citado *derecho de acrecer* y del de *transmisión*, en la intestada, tiene esto lugar por el primero de ellos y por el de *representación*, que es peculiar de la misma, pero nunca por el segundo de aquéllos, que no le es aplicable.

Respecto del *derecho de acrecer*, ofrece el Código, como primer artículo de la sección destinada al mismo, el 981, que dice: «En las suce-

(1) Explicado en el núm. 45, cap. 12.º de este tomo.